

Real Provisión
que crea la Real Audiencia
de Santo Domingo



Contenido

7

Presentación

JORGE SUBERO ISA

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

11

Estudio introductorio

GENARO RODRÍGUEZ MOREL

25

Notas preliminares

GENARO RODRÍGUEZ MOREL

31

Real Provisión

45

Transcripciones de la Real Provisión



Presentación

DR. JORGE SUBERO ISA
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*E*n ocasión de celebrarse el quinto centenario de la creación de la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, nos anima el propósito de dar a conocer en una edición facsimilar la provisión real que dio origen al primer tribunal de justicia del continente americano.

La real ordenanza fue emitida en Burgos, el 5 de octubre de 1511, solo que para conferirle mayor formalidad jurídica a la fundación de la Audiencia, se hicieron dos provisiones en el mismo tenor. Una a la firma del rey Fernando el Católico, regente del reino y quien tenía derecho de señorío sobre las tierras recién descubiertas allende los mares, mientras que la otra provisión, copia de la anterior, fue rubricada por su hija doña Juana, heredera de la corona de Castilla, tras la muerte de su madre Isabel la Católica, beneficiaria a la vez de la donación de las Indias otorgadas por las Bulas Pontificias de Alejandro VI.

La disposición emanada de la corona española determinaba que la competencia territorial o jurisdicción de ese alto tribunal de justicia se extendiera, en principio, a «todas las villas o lugares de todas las dichas islas e Indias e Tierra Firme del Mar Océano». Aunque

posteriormente se iría limitando el alcance de sus límites jurisdiccionales con la fundación de nuevas Audiencias según avanzaba la penetración y colonización española en los vastos territorios de Tierra Firme. Las Audiencias que eran depositarias del sello real podían otorgar órdenes judiciales en asuntos importantes, como si emanaran del propio Rey. De ahí la gran relevancia que adquirieron en el orden político y administrativo durante los trescientos años del período colonial.

La Real Audiencia de Santo Domingo tuvo como sede un formidable edificio, junto a la Real Contaduría y al Palacio de Gobierno, que más adelante se conocería con el sobrenombre de Capitanía General. Luego de proclamarse la independencia de República Dominicana, en 1844, el vetusto recinto funcionó por largos años como sede del Poder Ejecutivo, recibiendo el nombre de Palacio Nacional. Hoy en día las edificaciones que en su época alojaron al alto tribunal de justicia, junto a otros importantes organismos del gobierno colonial, conforman el monumental conjunto arquitectónico donde opera el Museo de Las Casas Reales.

República Dominicana, como heredera y renovadora de aquellas prístinas instituciones hispánicas, establecidas a partir de finales del siglo XV y principios del siglo XVI en la isla Española, asume con sentido de continuidad histórica su responsabilidad de conservar y divulgar tan valioso legado, como fue el hecho de contar con el primer tribunal colegiado de justicia en América, el cual marcó la pauta a seguir, tomándose de modelo para las Audiencias en otras

partes del continente, al tiempo de constituir el núcleo germinal de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de nuestro país.

Razones sobran, dada la gran trascendencia y protagonismo de la Real Audiencia de Santo Domingo, Primada de Indias, para justificar el empeño en sacar del olvido este acervo documental que ponemos a disposición del gran público interesado en los temas históricos y judiciales.

En tal sentido, deseo manifestar mi profundo agradecimiento a la Academia Dominicana de la Historia y a la Fundación García Arévalo, por las valiosas y oportunas gestiones tendientes a realizar esta significativa publicación sobre la documentación histórica que hace quinientos años atrás dio origen a la primera Audiencia del Nuevo Mundo.

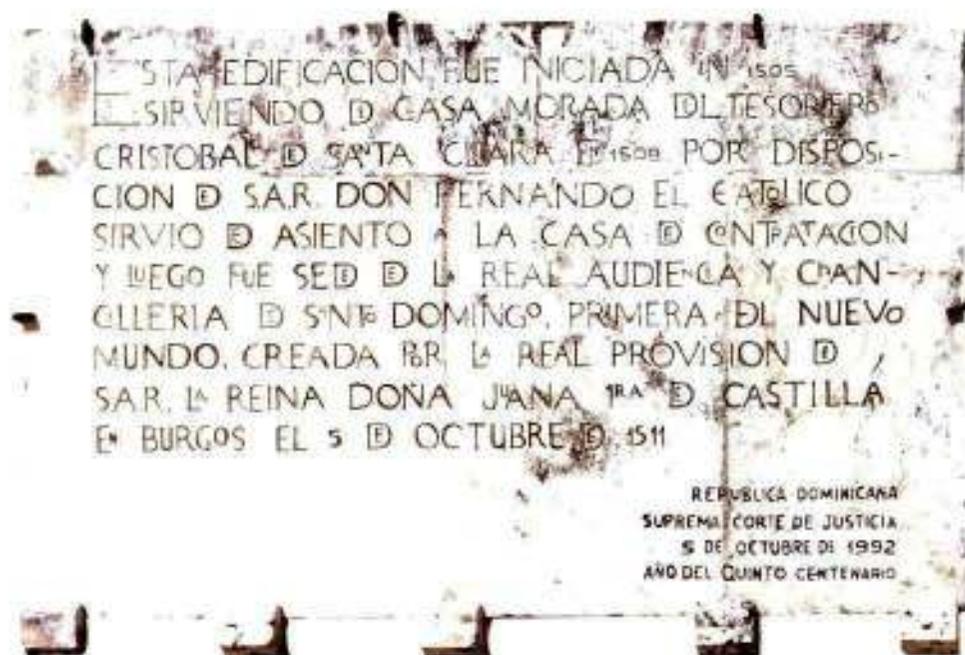
Del mismo modo quiero resaltar la eficaz labor de investigación documental realizada, con rigor metodológico y claridad expositiva, por el historiador Genaro Rodríguez Morel, así como reconocer la colaboración institucional prestada por doña María Isabel Simó Rodríguez, Directora del Archivo General de Indias en Sevilla, España.

Por último, pero no por eso menos importante, debo así mismo un especial agradecimiento a los historiadores José Chez Checo y Manuel García Arévalo por su contribución en la culminación de esta edición facsimilar, que estoy seguro tendrá un gran valor para los estudiosos de los temas judiciales y de la historia del derecho colonial hispanoamericano y dominicano en particular.



Estudio introductorio

GENARO RODRÍGUEZ MOREL



Tarja colocada por la Suprema Corte de Justicia,
en ocasión del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

A la izquierda, fachada del Museo de las Casas Reales.

Fotos: Yovanny Céspedes Turbí.

El proceso de conquista y colonización por parte del imperio español exigió que desde muy temprano los conquistadores, además de las huestes militares que desembarcaron por primera vez en Santo Domingo, también llevaran consigo muchas de las instituciones que estaban vigentes en Castilla, fundamentalmente aquellas que tenían que ver con el aparato administrativo. Igualmente como parte de aquel proyecto, se instalaron las primeras órdenes religiosas y el cuerpo jurídico que daría consistencia a una forma ideal de Estado. Todas estas instituciones fueron trasladadas al nuevo continente para reproducir el sistema que se quería exportar desde la metrópolis. Es en este contexto que nace la primera Real Audiencia de Santo Domingo, la cual tenía características muy similares a las Chancillerías de Valladolid y Granada.

La Audiencia de Santo Domingo se desempeñó como lo que era, un consejo regulador de la justicia y arbitraje para todos los asuntos que tenían que ver con el Nuevo Mundo. Dicho organismo fue creado por mandato de la reina Juana I y el rey Fernando el Católico mediante Real Provisión fechada en Burgos el 5 de octubre de 1511. A partir de esta fecha la Real Audiencia se convertiría en el aparato encargado de administrar la justicia entre los pobladores de las colonias recién conquistadas, asimismo se convirtió en el organismo encargado de velar por todos los temas que tuvieran que ver con el ámbito jurídico, tanto en Santo Domingo como en las demás posesiones españolas en las

Indias. Los primeros jueces que tuvo la Real Audiencia de Santo Domingo fueron los licenciados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón, en adelante llamados Jueces de Apelación y Juzgado.

A pesar de que este Consejo judicial fue creado, en parte, para neutralizar y limitar el poder del Almirante, Gobernador y Virrey de las Indias, Diego Colón, creemos que en el fondo existía un interés particular en adecentar la vida pública de las Indias y en especial de la isla Santo Domingo, la cual estaba muy en entredicho por el grado de descomposición social que se había alcanzado en la colonia. La falta de control administrativo durante esos primeros años hizo que en menos de dos décadas la Española se convirtiera en una sociedad ingobernable. La causa principal para que sucediera ese desorden administrativo fueron las diferencias grupales que se crearon entre diferentes tendencias enfrentadas. Eso fue alentado por los efectos de un gobierno autoritario y autocrático como el que ejerció el gobernador frey Nicolás de Ovando.

Durante los primeros años del siglo XVI Santo Domingo se convirtió en el principal centro de confrontaciones sociales de las Indias. Las principales contradicciones se daban entre los sectores de clases de mayor influencia en la vida política de la colonia. Lamentablemente las mismas eran alimentadas por la laxitud con que se aplicaban las leyes. La falta de una autoridad que impusiera la justicia de manera ecuánime provocó que proliferaran

los delitos. Como principal seña de identidad se enquistaron en aquella sociedad el cohecho, la prevaricación, los crímenes, los fraudes, los robos, y otros delitos menores pero que igualmente reflejaban el grado de descomposición de aquella sociedad. Nos referimos al amancebamiento y al adulterio, los cuales se hacían ante la mirada indiferente de las autoridades locales de la Española, en muchas de las cuales ellas participaban activamente como se verá más adelante.

Todos esos males no hacían más que reflejar la descomposición social de la isla, argumento utilizado por la élite política de Castilla para justificar la creación de un organismo regulador, capaz de cumplir y hacer cumplir las leyes según mandaban las ordenanzas reales. Creemos que el desgobierno de la colonia fue uno de los elementos tomados en cuenta para que se creara un organismo fiscalizador de la justicia y del orden. Está claro y eso lo sabían las autoridades de Santo Domingo, principalmente el gobernador Diego Colón, que con la creación de un gobierno colegiado como era la Audiencia, con poderes para decidir en las cuestiones jurídicas de la isla, las confrontaciones en vez de disminuir, aumentaría, como de hecho sucedió.

En realidad, con la decisión de crear un gobierno colegiado como la Audiencia, la Corona trataba de dar una imagen distinta y mandaba un mensaje a la práctica autocrática con que manejaba la política indiana el gobernador Diego Colón. Está claro, sin embargo, que en el fondo se trataba de contradicciones estructurales muy

difíciles de solucionar. No obstante, y como parte de esta apertura las Ordenanzas mandaban que los Jueces de Apelación se «hayan de juntar y junten a hacer Audiencia todos los días que no fueren fiestas [...] para despachar los pleitos y causas que ante ellos vieren sobre lo cual les encargo sus conciencias y que todos tres se junten a los susodichos, pero si alguno de ellos estuviere ausente o justamente impedido, mando que dos de ellos, siendo conformes y no menos puedan despachar y despachen definitivamente los pleitos y negocios y causas que ante ellos estuvieren pendientes, porque el uno de ellos si los otros estuvieren ausentes o legítimamente impedidos puedan hacer los autos de los dichos procesos y causas hasta la conclusión de ellas.

Para llevar a cabo todas estas tareas fue necesario nombrar un equipo de personas que ayudarían en las labores burocráticas a los flamantes Jueces. Entre los cargos de nueva designación puede señalarse el nombramiento de un Escribano y un Procurador de Pobres. Este último sería el encargado de representar a los sectores menos favorecidos en las causas civiles o criminales cuando estos tuvieran que pleitear con los demandados o incluso cuando estos mismos fueran los demandantes. Ambos cargos eran nombrados desde Castilla y, por tanto, para esos cargos se nombraban personas de entera confianza del Monarca. Así todos los nombramientos hechos en la Real Audiencia se hacían tomando en cuenta no la capacidad de las personas sino que fueran de la confianza de la camarilla que dirigía el secretario Lope de Conchillos. Es por

ello que el primer Escribano que tuvo dicho organismo lo fuera Baltasar de Castro, teniente del secretario Lope de Conchillos y uno de los hombres próximos al rey aragonés.

Sin lugar a dudas, el compromiso que tenían los miembros de la Real Audiencia y la responsabilidad que conllevaba aquel cargo suponía que los Jueces debían de actuar a la altura que exigían las circunstancias, sobre todo, con neutralidad e imparcialidad en las tomas de decisiones, cosa que, como era de suponer, no era así. Decimos esto porque desde su elección se sabía que los mismos no iban a aplicar la justicia de manera imparcial. Igualmente se sabía que, al menos algunos de ellos, serían rechazados por un sector importante de los vecinos de Santo Domingo, principalmente aquellos ligados al gobernador y virrey de las Indias, Diego Colón.

Ahora bien, aunque las Ordenanzas que dejaban constituido dicho organismo eran bastante explícitas en cuanto a lo que debía hacerse, habría que contextualizarlas históricamente además de explicar todo lo concerniente a las razones de su creación. En primer lugar debe señalarse que antes de que fuera creado dicho cuerpo jurídico y mecanismo de gobierno, todo el poder estaba en manos de los gobernadores, los cuales, como era de suponer, aplicaban las leyes con bastante laxitud dependiendo de sus intereses. Por otro lado, destacaremos un hecho importante y que va a ser la clave de todo este entramado. Nos referimos al nombramiento de Diego Colón como gobernador y virrey de las Indias. Estos títulos tenían

mayor fuerza que los que tenían los miembros de las Chancillerías de Valladolid y Granada, de ahí que había que limitarle el poder con la creación de un organismo que limitara su poder.

Hay un elemento importante y que no debemos dejar al margen para nuestro análisis. Nos referimos al matrimonio que contrajo Diego Colón con doña María de Toledo, sobrina de don Fadrique Álvarez de Toledo, II Duque de Alba. Este hecho es de mucha trascendencia porque es lo que determina que finalmente Diego Colón fuera nombrado virrey y gobernador de las Indias.

La razón por la que traemos todo esto a colación se debe a que precisamente esta fue una de las razones principales para que la Corona decidiera establecer un gobierno paralelo y con más poder incluso al que tenía el gobernador Diego Colón. En ese sentido, los Jueces de Apelación se convirtieron en el principal contrapeso político que tuvo el Segundo Almirante y el organismo legal contra quien tenía que luchar para lograr imponer su criterio. Por su parte, el poder económico había sido delegado en uno de los hombre de mayor confianza del monarca; nos referimos al todopoderoso tesorero, Miguel de Pasamonte.

En realidad, el nombramiento de Diego Colón como Gobernador de las Indias fue una imposición, o más bien, una petición hecha por don Fadrique de Toledo al Monarca por los favores prestados por aquel al rey aragonés. Ante la imposibilidad de negarle tal petición al rey Fernando el Católico no que quedó otra alternativa que nombrar un Tribunal de Apelación, en primer

lugar, hostil al nuevo gobernador pues se convertiría en un poder paralelo al que tenía el Gobernador de las Indias.

En cuanto a la composición de los Jueces, como se ha referido, los mismos respondían a intereses muy definidos y alineados con la corriente aragonesa, contrapeso del grupo representado por Diego Colón. Así, por ejemplo, el licenciado Juan Ortiz de Matienzo era sobrino del influyente tesorero de Sevilla, el doctor Sancho de Matienzo. El licenciado Marcelo de Villalobos, aunque posiblemente era el menos comprometido de los tres jueces, respondía a los dictámenes de Lope de Conchillos. El más conspicuo de todos lo fue el bachiller Lucas Vázquez de Ayllón quien había llegado a Santo Domingo en 1504. Durante el gobierno de frey Nicolás de Ovando se desempeñó como Alcalde Mayor de Concepción de La Vega con jurisdicción sobre Lares de Guaba, Santiago y Puerto Plata. Después de residenciado y condenado por Diego Colón regresó a España en el año de 1510 y ya allí logró que Conchillos lo integrara en el equipo de gobierno que estaba conformando para enviarlo a dirigir la justicia en las Indias con sede en Santo Domingo.

Los Jueces de Apelación llegaron a Santo Domingo entre finales de 1511 y principios de 1512. Una vez nombrados, los mismos fueron beneficiados con toda una serie de privilegios. Por ejemplo, el 6 de octubre de 1511, mediante real cédula el licenciado Lucas Vázquez de Ayllón le fue concedido un solar en la ciudad de Santo Domingo. Iguales prebendas fueron otorgadas a los demás miembros del Alto Tribunal de Apelación.

Una vez establecidos en Santo Domingo, los Jueces comenzaron a llevar las cosas de justicia, que no eran pocas. Entre las cuestiones que tuvieron que resolver estaban los desmanes y abusos de poder cometidos por el virrey Diego Colón. La poca transparencia del gobernador en el manejo de la cosa pública quedó en evidencia, sobre todo, por la manera autoritaria de repartir las tierras, las casas y los puestos burocráticos y de confianza. Pero, sobre todo, de disponer del único medio económico para producir riquezas; nos referimos a la población indígena. Ante esta situación, se le conminó para que tuviera menos parcialidades a la hora de hacer los repartimientos. Al mismo licenciado Lucas Vázquez de Ayllón le fueron quitados 120 indios y un cacique con sus naborías. No fueron pocas las veces que por orden real el Gobernador tuvo que devolver los indios a sus antiguos dueños incluyendo los del propio Ayllón.

El desgaste del gobierno de Diego Colón se hacía cada vez más evidente hasta el punto de impedirle que sus secretarios entraran a las audiencias que hacían los Jueces de Apelación. Durante el tiempo que los Jueces estuvieron al frente de la Real Audiencia, el papel del Gobernador fue cada vez más limitado. El punto más álgido de las contradicciones existentes entre los grupos en pugna llegó el año de 1514 con el repartimiento de Alburquerque. Con esta medida el almirante, virrey y gobernador de las Indias y la tendencia que este encabezaba quedaron neutralizados y en franca desbandada. Fue ante esta situación que partió para Castilla para

entrevistarse con el anciano monarca e informarle personalmente de la humillación a que estaba siendo sometido por los Jueces de Apelación y por el tesorero Miguel de Pasamonte.

El sector más favorecido de aquel nuevo repartimiento de los aborígenes de La Española, mejor conocido como el Repartimiento de Albuquerque, precisamente fueron los Jueces de Apelación. A todos ellos se benefició con más de 250 indios, mientras a otros grupos les llegaron a encomendar hasta 400, como fue al propio secretario Lope de Conchillos. Creemos, sin embargo, que a partir de 1514, se va a producir un proceso de cambio en la Española. Los acontecimientos venideros van a mermar considerablemente la influencia que tenían dichos Jueces sobre la administración de la justicia en Santo Domingo. El golpe más duro que estos recibieron fue la muerte del rey Fernando a principio de 1516. A partir de esta fecha las cosas van a cambiar tanto en la administración de Castilla como en las Indias. La salida del virrey Diego Colón para España va a coincidir con el Juicio de Residencia que le harían a sus oficiales, los cuales no salieron muy bien parados que digamos. En esta ocasión el juez pesquisidor lo fue el licenciado Cristóbal Lebrón.

Como se decía, la muerte del rey va a cambiar la política indiana, en los aspectos jurídico, político y económico. En primer lugar se ordena que los Jueces de Apelación no incurran en nuevos gastos que no estén justificados. Igualmente, en agosto de 1516, se prohíbe que hasta que no llegaran los frailes jerónimos a Santo

Domingo «ninguna personas vayan ni pasen a ellas[a las Indias] ni escriban ni lleven ninguna carta sin nuestra licencia».

Los comisionados jerónimos llegaron a Santo Domingo a principios de enero de 1517 llevando cartas credenciales y reales cédulas en blanco para aplicar justicia. Poco tiempo después, en abril de aquel mismo año, llegaría el licenciado Alonso Zuazo, nombrado por Juez de Residencia. Zuazo sería el responsable de enjuiciar a los Jueces de Apelación, licenciados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón. En realidad, la principal labor del juez pesquisidor era la reforma judicial de las Indias que, como ha referido, carecía de rigurosidad.

Al igual que los frailes jerónimos, el licenciado Zuazo llegó a Santo Domingo con las mejores credenciales, particularmente con el apoyo del cardenal Cisneros y del doctor Palacios Rubios, figura clave en las reformas que se querían hacer en Santo Domingo. Lamentablemente los cambios efectuados por el licenciado Alonso Zuazo no fueron suficientes y aunque se pudieron percibir avances importantes, sobre todo en lo relacionado con el trato dispensado a los naturales de la isla, finalmente este también quedó atrapado por la política clientelar, el cohecho y otros delitos. Este cambio se produjo después que el mismo fuera designado como Oidor de la Audiencia de Santo Domingo.

Creemos, sin embargo, que con la llegada de Zuazo a Santo Domingo, al menos por un momento se sintió que algo estaba cambiando en la colonia. La suspensión de los tres miembros del

tribunal de Apelación, aunque fuera de manera cautelar y momentánea, hizo que muchos vecinos de la isla aprobaran y apoyaran las medidas tomadas por los frailes jerónimos y el licenciado Zuazo. Lamentablemente, a pesar de que estos jueces fueron condenados por los delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones, los mismos fueron repuestos en sus cargos en agosto de 1518.

La llegada del príncipe Carlos I a Castilla supuso cambios importantes, tanto en la península como en Santo Domingo. Esto, sin embargo, supuso un retroceso, tanto en la aplicación de la justicia, como en el plano político y económico. Los avances sociales obtenidos en la isla durante la regencia de los frailes jerónimos se vieron truncados, lo que hizo que los vecinos de la Española se sintieran desprotegidos y amenazados nuevamente por la tendencia que lideraba el tesorero Miguel de Pasamonte.

Después de los movimientos políticos realizados en Castilla, los siguientes se sucedieron en Santo Domingo. El más importante de estos fue el nombramiento del licenciado Rodrigo de Figueroa como Juez Pesquisidor. Rodrigo de Figueroa sería el responsable de tomarle residencia al licenciado Alonso Zuazo y a su equipo de gobierno, los cuales, al igual que los jueces Villalobos, Matienzo y Ayllón, fueron acusados de acciones deshonestas y abuso de poder en contra de la sociedad civil.

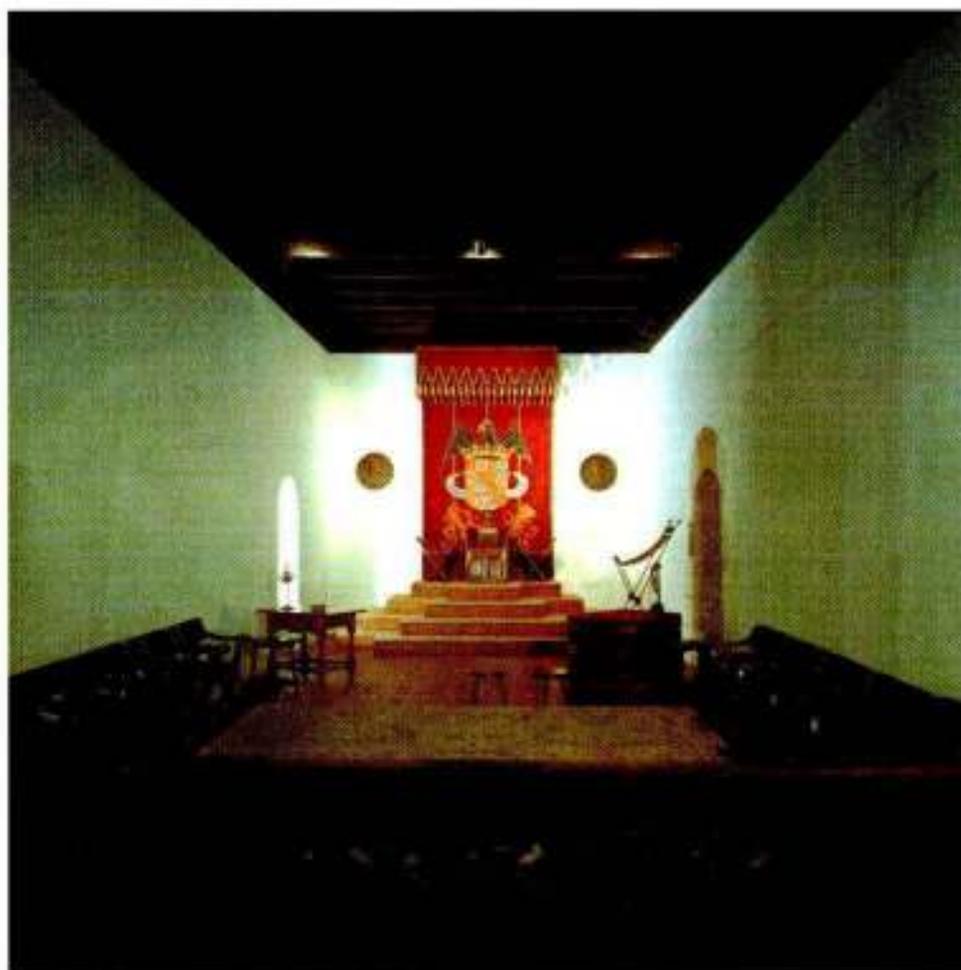
Creemos que a partir de ese momento en Santo Domingo se produjo un cambio en todos los aspectos, principalmente en la justicia y en la administración de la cosa pública. Decimos esto,

porque a partir de 1520 las viejas rencillas hasta ahora existentes entre los principales clanes enfrentados, comenzaron a decrecer. En ello tuvo mucho que ver la instauración de un nuevo modelo productivo que estaba sustentado en el modelo de plantación cuya principal característica sería la explotación intensiva de la mano de obra esclava. La desaparición casi total de la mano de obra indígena, principal obsesión de los colonizadores, pues de ellos dependía la recolección del oro, principal fuente de riqueza de los conquistadores, dio paso a un sistema económico pre capitalista, el cual en poco tiempo se insertarían partes de los oidores eclesial y colonia conquistadores, planos civil Diciembre, os por los en el mercado mundial, dejando atrás el viaje modelo de confrontación. En lo adelante, las luchas que libraban los principales sectores sociales de la colonia iban a dirimirse en otros planos más complejos. No obstante, aunque la administración de la justicia seguía estando en manos de la Real Audiencia, otras instituciones igualmente influyentes, como los cabildos, civil y eclesiástico, servirían de contrapeso, sobre todo, porque gran parte de los oidores, regidores y deanes, etc, se había estructurado como clase, convirtiéndose en los principales representantes del comercio y del tejido productivo de la colonia. Gran parte de estos sectores utilizaban los cargos políticos para defensa de sus propios intereses económicos.

Sevilla, septiembre de 2011

Notas preliminares

GENARO RODRÍGUEZ MOREL



Diorama de la Sala del Real Acuerdo.
Museo de las Casas Reales, Santo Domingo.

Con motivo de la celebración de los 500 años de la creación de la Real Audiencia de Santo Domingo, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, la Academia Dominicana de la Historia y la Fundación García Arévalo han creído oportuno realizar una edición facsímil de la Real Provisión que dejó establecida el más antiguo tribunal judicial del Nuevo Mundo. Lamentablemente el original de este documento no lo hemos encontrado en los registros de la Real Audiencia donde debía estar, pues ambos originales fueron llevados a Santo Domingo por los mismos Jueces de Apelación. Esto no es de extrañar, pues muchos documentos de la época colonial no se han conservado. Los registros oficiales de la Audiencia de Santo Domingo, por ejemplo, comienzan en 1530.

Durante la búsqueda de estas Ordenanzas hemos encontrado que se hicieron dos copias de aquel real decreto: una de ellas se encuentra depositado en los fondos pertenecientes al Archivo de Veragua del Archivo General de Indias en la sección de Patronato 295, Doc. 102 y que incluimos de forma facsimilar en esta edición. Se trata de una copia simple la cual aparece firmada por el rey Don Fernando de Aragón. La misma formaba parte de los archivos pertenecientes a los herederos de la familia del Almirante Cristóbal Colón. El otro ejemplar, que también se incluye en esta edición, es un traslado del libro de copiadores depositado en el Archivo General de Indias, en la Sección de Contratación, legajo 5089, Libro I, firmada por la reina Juana I heredera del trono de Castilla.

Como podrá apreciarse, se trata de la misma Real Provisión, con algunos ligeros cambios apenas perceptibles y que en nada cambia la esencia del documento. La única diferencia que se encuentra puede verse porque una de las copias de la Real Provisión aparece encabezada de la siguiente manera: Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragón, etc., mientras que la otra se inicia como sigue: Doña Juana, por la gracias de Dios, Reina de Castilla, etc.. Debemos destacar que aún y cuando el rey Fernando el Católico no se atribuía el reinado de las Indias, pues no firmaba como tal, sí reconocía los derechos que tenía de Señorío sobre las tierras americanas. Por ello, en la Ordenanza firmada por éste afirmaba ser «señor de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano».

La razón por la que se redactaron dos documentos iguales de la misma Real Provisión se debe a que, como las Indias siguieron estando vinculadas a la corona de Castilla después de la muerte de reina Isabel la Católica acaecida en 1504, era a ésta a quien le pertenecía por imperativo legal firmar todo lo que tuviera que ver con el Nuevo Mundo. Por lo tanto, la reina heredera, Juana I, a pesar de ser inhabilitada para gobernar con el alegato de está aquejada de una enfermedad mental, siguió teniendo todos los derechos sobre las nuevas tierras conquistadas. Por otro lado, Fernando el Católico, rey regente, por ser realmente quien llevaba todos los asuntos de la aventura colonizadora en Indias, se adelantó a redactar la Real Provisión que dejaba establecida la Real Audiencia de

Santo Domingo. Creemos sin embargo, que ambos documentos fueron mandados a redactar por el Rey Fernando y las dos fueron hechas por el secretario real Lope de Conchillos. Así quedó reflejado en una de las copias llevada a firmar por el portador de ambas Ordenanzas y así consta en el libro de registros, «Asentose esta Ordenanza en este libro en 9 de diciembre de 1511 y llevó la original el licenciado Matienzo y asimismo otra del mismo tenor».

En realidad ambas copias se hicieron para llenar algunos trámites legales y para que la disposición tuvieran personalidad jurídica. Por ello, además de la que firmó el rey Fernando el secretario Lope de Conchillos redactó otra por orden del mismo Monarca, aunque esta vez la misma estaba firmada por la reina Juana. Por otro lado, queremos destacar que la voluntad de la reina Isabel y, según reza en su testamento, era que tras su fallecimiento la heredera del trono tanto de Castilla como las nuevas tierras conquistadas, lo fuera su hija. De todas maneras, lo cierto es que a pesar de esta situación, el 5 de octubre del año de 1511 fueron nombrados los primeros Jueces de Apelación de las Indias, los cuales formarían parte del organismo colegiado que era la Real Audiencia. A partir de entonces la Audiencia se convertiría en el principal cuerpo Jurídico del Nuevo Mundo, cuya sede principal estaría en la ciudad de Santo Domingo.

Después del fallecimiento de Fernando el Católico en enero de 1516, esta dicotomía de poderes quedó zanjada con la llegada al trono del príncipe Carlos I en el año 1518. A partir de entonces

se producirá la unificación de ambas coronas en cuanto al gobierno indiano se refiere. Dicha unificación dará legalidad a un Estado unificado, lo que permitirá un gobierno en el que, aunque seguía reinando Isabel I, lo haría conjuntamente a su hijo el príncipe Carlos I, sobre quien recaería todo el poder de la monarquía incluyendo las Indias.

Sevilla, septiembre de 2011

Real Provisión

Et nos heredes de mandado que los dnos. Inza de la dha. dignidad...
de cada semana la canal...
de cada semana la canal...

Et nos heredes de mandado que los dnos. Inza de la dha. dignidad...
de cada semana la canal...
de cada semana la canal...

Et nos heredes de mandado que los dnos. Inza de la dha. dignidad...
de cada semana la canal...
de cada semana la canal...

Et nos heredes de mandado que los dnos. Inza de la dha. dignidad...
de cada semana la canal...
de cada semana la canal...

*Transcripciones de la
Real Provisión*

Burgos, 5 de octubre de 1511

Don Fernando, por la gracia de Dios. Rey de Aragón y de las dos Sicilias, de Jerusalén de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña de Córcega, Conde de Barcelona, señor de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano. Duque de Atenas y de Neopatria. Conde de Ruysellón, y de Cerdeña. Marqués de Oristán y de Gociano. Al príncipe Don Carlos, mi muy caro y muy amado hijo y nieto y a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricoshombres. Maestros de las órdenes y a los del Consejo, Oidores de las Audiencias. Alcaldes de la Casa y Corte y Chancillerías y a vos el nuestro Almirante Mayor de las Indias y a todos los Concejos, Corregidores y Asistentes, Alcaldes y otros Jueces y Justicia y cualesquiera, así de las dichas Indias como de las otras ciudades y villas y lugares de estos reinos y señoríos y a cada uno y cualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. Salud y gracia. Sepáis que yo entiendo ser cumplidero a mi servicio y de la buena administración de la mi justicia en las dichas Indias y por excusar los muchos gastos y expensas que los vecinos y moradores y estantes en las dichas Indias han hecho hasta aquí en venir en grado de apelación por cualquiera cantidad que fuese y los que se harían

si no se remediase queriendo remediar y proveer sobre ello de manera que nuestros súbditos alcancen cumplimiento de justicia y no gasten su tiempo y haciendas en pleitos. Mi merced y voluntad es que en las dichas Indias haya un juzgado y Audiencia en la cual estén y residan y en cuanto mi merced y voluntad fuere tres buenas personas que sean letrados y de muy buena conciencia, los cuales así en lo ordinario como en lo decisorio tengan y guarden la forma y orden siguiente:

Primeramente, ordeno y mando que en las dichas Indias estén y residan en la dicha Audiencia las dichas tres personas, las cuales por ahora y en cuanto mi merced y voluntad fuere sean los licenciados Marcelo de Villalobos y Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón, los cuales se llamen e intitulen Jueces de la Audiencia y Juzgado, que están y residen en las dichas Indias y estos residan en la villa de Santo Domingo o en otra parte de la dicha isla Española donde a ellos mejor visto fuere según las concurrencias de los negocios.

Otrosí, ordeno y mando que los dichos Jueces se hayan de juntar y junten a hacer audiencia todos los días que no fueren fiestas y estén haciéndola todo el tiempo que vieren que hay necesidad para despachar los pleitos y causas que ante ellos vinieren, sobre lo cual les encargo sus conciencias y que todos tres se junten a los susodichos, pero si alguno de ellos estuviere ausente o justamente impedido, mando que los (sic) [falta dos] de ellos, siendo conformes y no menos pueda despachar y despachen definitivamente los

fol. 1v. pleitos y / negocios y causas que ante ellos estuvieren pendientes, porque el uno de ellos si los otros estuvieren ausentes o legítimamente impedidos puedan hacer los autos de los dichos procesos y causas hasta la conclusión de ellas.

Otrosí, ordeno y mando que los dichos Jueces hayan de despachar y despachen las cartas ejecutorias que dieren y otras cartas que son postrimeras en que fenecieren los pleitos y causas que entre ellos estuvieren pendientes por don Fernando y doña Juana y que vayan selladas con nuestro sello que mandaremos poner en las dichas Indias y que las otras cartas y mandamientos que los dichos nuestros Jueces dieren que no fuere de la calidad sobredicha se despachen poniendo en la cabeza de las dichas cartas y mandamientos. Nos los Jueces de la Audiencia y juzgado que está y reside en las dichas Indias, etc. Esto mismo mando que haga el nuestro Almirante que es o fuere en las dichas Indias sin embargo de cualquier costumbre que hasta aquí haya tenido de librar y ponerlo de otra manera.

Otrosí, ordeno y mando que los pleitos sobre servicios y cosas pequeñas y semejantes de estas, los dichos Jueces y las otras Justicias de las dichas Indias, procedan sumariamente según la calidad de la causa lo requiere. Y que en los casos que fueren de otra calidad, los dichos Jueces de la Audiencia de las dichas Indias procedan por vía ordinaria como Jueces Ordinarios, guardando así en lo ordinario como en la decisión y determinación de las causas la mayor y más brevedad que se pueda.

fol. 2

Otrosí, ordeno y mando que los dichos mis Jueces puedan conocer y conozcan de todos los pleitos así civiles como criminales que son o fueren sobre caso de corte por primera instancia.

Otrosí, que los dichos mis Jueces de la dicha Audiencia puedan conocer en grado de apelación de todas las causas criminales de las dichas Indias y determinar en el del dicho grado de apelación lo que fuere justicia. Y que si hallo que los dichos Jueces terciaren en las dichas causas criminales, fueren apelado o suplicado que haya lugar la dicha apelación y suplicación para ante ellos mismos y que lo que por ellos o por los dos de ellos siendo conformes fuere determinado en grado de revista se guarde y cumpla y ejecuten sin embargo de cualquiera otra apelación o suplicación que de ello se interponga.

Otrosí, que los dichos Jueces de la dicha Audiencia puedan conocer y conozcan en el dicho grado de la apelación de todas las causas criminales que ante / ellos vinieren de cualesquier Jueces y justicias de las dichas Indias. Y que la sentencia o sentencias que los dichos Jueces dieren en los tales negocios si fueren confirmatorios de lo que los Jueces inferiores hubieren determinado sean habidas por sentencias en grado de revista para que si fueren revocatorias de las sentencias dadas por los dichos Jueces inferiores o de las que fueren dadas por ellos en las causas que pueden conocer en primera instancia, que pueda haber y haya de la suplicación para ante los dichos mis Jueces los cuales puedan conocer y conozcan de la tal causa en grado

de revista. Y mando que de las sentencias y determinaciones que los dichos Jueces de la Audiencia de las dichas Indias dieren en el dicho grado de revista, siendo de cien mil maravedís abajo y no haya lugar apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno. Y si fuere de cien mil maravedís arriba, ahora hayan conocido en primera instancia o en grado de apelación en la parte que se sintiere agraviada pueda apelar si quisiere para ante los del Consejo Real de estos reinos de Castilla y no por ante otro Juez alguno.

Otrosí, ordeno y mando que el término que los dichos Jueces dieren para probar en cualesquier causas que ante ellos pendieren y que se hubiere de hacer la probanza en las dichas Indias sean arbitrarias con tanto que no excedan de lo que está mandado por las leyes y Ordenanzas de estos reinos, pero que si la probanza se hubiere de forzar en estos dichos reinos o en otros extraños fuera de las dichas Indias, que el término que se hubiere de dar para la dicha probanza sea de diez meses contando que los dichos mis Jueces hagan depositar a la parte que pidiere el dicho término las costas y penas y hacer el juramento conforme a las leyes de estos reinos y Ordenanzas de ellos, deben hacer aquellos a quien se concede el término ultramarino y que el dicho término de los dichos diez meses sea habido por término perentorio y ultramarino y no se pueda más prorrogar y alargar y que esto mismo guarden los dichos Jueces y justicia de las dichas Indias, cada y cuando hubiere de otorgar término ultramarino.

Otrosí, ordeno y mando que en la dicha Audiencia haya un escribano de ella cual yo y la serenísima reina, mi hija, para ello diputaremos y nombraremos ante el cual y no ante otro alguno, pasen todas las causas, procesos y autos tocantes al dicho oficio el cual haya y lleve los derechos a su oficio pertenecientes por el arancel de estos reinos creciendo por cada maravedís del dicho arancel, cinco maravedís.

Otrosí, ordeno y mando que en la dicha Audiencia haya y resida un procurador de pobres el cual haya de ayudar y ayude a todas las personas pobres que quisieren pleitear, así en la dicha Audiencia como en las audiencias de los otros Jueces y Justicias de las dicha Indias donde la dicha Audiencia residiere, el cual haya de salario en cada año veinte mil maravedís, los cuales mando que se le paguen de las penas de la cámara que en la dicha Audiencia se condenaren.

fol. 2v. Otrosí, ordeno y mando que cada y cuando que los dichos Jueces vieren que conviene para alguna causa particular criar (sic) [crear] un ejecutor para que cumpla y ejecute sus mandamientos en los dichos casos que lo pueda hacer con tanto, que no tengan ni críen (sic) [por creen] alguacil ninguno general.

Otrosí, por quanto según las leyes y pragmáticas de estos reinos, el que dijere pese a Dios y otras palabras defendidas en las dichas leyes y pragmáticas ha de estar en la cárcel treinta días y porque si la dicha pena se hubiese de ejecutar en las dichas Indias sería echar a perder a muchas personas porque todas ellas viven a su

trabajo y perderían sus haciendas. Por ende, ordeno y mando que cuando por la causa sobre dicha, alguna persona hubiere de estar en la cárcel los dichos treinta días, que en las dichas Indias le hayan de poner y pongan una corma al pie y la traiga los días que el Juez de la causa pareciere. A las otras personas que fueren de calidad a quien no se debe echar la dicha corma, que pague cada uno cuatro mil maravedís o más, como el Juez que conociere de la dicha causa pareciere según la calidad de la persona que en la dicha pena incurriere, los cuales sean para obras públicas de las dichas Indias.

Otrosí, por cuanto las penas pecuniarias que están impuestas por las leyes y pragmáticas de estos reinos según la calidad de la tierra y la abundancia del oro que en ella hay, si se hubiesen de pagar como en Castilla, son pequeña. Ordeno y mando que los dichos Jueces y las otras Justicias de las dichas indias guarden en el condenar de las dichas penas pecuniarias las leyes y pragmáticas de estos reinos creciendo cinco maravedís por cada maravedís de la dicha condenación y que no arbitren las dicha penas ni las muden más de lo que el derecho manda y dispone.

Otrosí, ordeno y mando que los dichos Jueces de la dicha Audiencia, o a lo menos los dos de ellos, visiten el sábado de cada semana la cárcel o cárceles de la ciudad, villa o lugares donde residieren y sepan como se hace y administra la justicia a las personas que estuvieren presas en ellas y provean y remedien como la justicia se administra a los dichos presos brevemente y no se le haga agravio alguno.

Otrosí, por quanto, según las leyes de estos reinos no se puede hacer repartimiento alguno que suba de tres mil maravedís arriba en ninguna ciudad, villa ni lugar sin nuestra licencia y mandado. Y porque la dicha cantidad es pequeña para las dichas Indias, ordeno y mando que el concejo de cualquier ciudad, villa o lugar de las dichas Indias, puedan repartir sin mi licencia y mandado habiendo para ello necesidad, cincuenta mil maravedís en lugar de los dichos tres mil maravedís. Y porque podrá ser que hubiese tal necesidad, que fuese menester más y por no poderlo repartir sin mi licencia y por el mucho tiempo y costa que se recrecería en venirla a pedir podría haber mucho daño en la dicha isla. Por ende, por la presente, doy poder y facultad
fol. 3 a vos los / dichos Jueces de Apelación para que constando vos tener necesidad los pueblos demás repartimiento de los dichos cincuenta mil maravedís, podáis darles en mi nombre licencia para repartir otros cincuenta mil maravedís sobre los otros cincuenta mil que yo les doy de licencia por este capítulo.

Otrosí, ordeno y mando que el dicho nuestro Almirante de las Indias y los otros nuestros Jueces y Justicias de ella guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir así en el conocimiento de las dichas causas como en la ejecución de la justicia todo lo contenido en esta nuestra carta y ordenanzas sin embargo de cualquier poder que vos el dicho nuestro Almirante tengáis de esta manera y de cualquier uso y costumbre que en contrario tengáis de esto.

Porque vos mando a todos y cada uno de vos que vea des las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas y cada una de ellas y las guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todos según que en ella y en cada una de ellas se contiene, cada uno en lo que le toca y atañe y libréis y determinéis los dichos pleitos y causas y negocios que de aquí adelante ante vosotros vinieren en las dichas Indias así en lo ordinario como en lo decisorio y en la ejecución de ello por el tenor y disposición de las dichas ordenanzas y de cada una de ellas y contra el tenor de ellas ni de ninguna de ellas no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno por alguna manera y que porque venga noticia de todos, mando que se ponga un traslado de estas mis ordenanzas en la casa de la Audiencia y juzgado donde vos los dichos nuestros Jueces estuviereis y los unos ni los otros no hagáis ni ganen ende al obra por alguna manera, so pena de mi merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo así hacer y cumplir. Dada en la ciudad de Burgos a cinco días del mes de octubre. Año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil quinientos once años. Yo el Rey. Yo Lope de Conchillos, secretario de su alteza la hice escribir por su mandado. Alférez licenciado Zapata, licenciado Mújica, doctor Carvajal. Francisco licenciados. Licenciado de Losa (sic) [por Sosa] y en las espaldas de la dicha carta original estaban los nombres siguientes: Registrada Oviedo por Chanciller.

Burgos 5 de octubre de 1511

fol. 116v. Traslado de las Ordenanzas
para los Jueces de las Indias.¹

Doña Juana, por la gracias de Dios. Reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar de las Islas de Canarias, y de las Indias y Tierra Firme del Mar Océano. Princesa de Aragón, y de las dos Sicilias y de Rosellón. Archiduchesa de Austria, duquesa de Borgoña y de Brabante, etc. Condesa de Flandes y Tirol, etc, Señora de Vizcaya y de Molina, etc. Al príncipe don Carlos, mi muy caro y muy amado hijo y a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, maestros de las Ordenanzas [Órdenes] y a los del mi Consejo, oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de la mi Casa y Corte y Chancillería y a vos el nuestro Almirante Mayor de las Indias y a todos los Consejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes y otros Jueces y Justicias cualesquier así de las dichas Indias como de las otras ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos y a cada uno y a cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. Salud y

¹En la transcripción de esta Real Provisión he contado con la inestimable colaboración de doña Isabel Ceballos Aragón, Directora del Departamento de Coordinación y Normalización del Archivo General de Indias, Sevilla (GRM).

gracia. Sepades que yo, entendiendo ser cumplidero a mi servicio y a la buena administración de la mi justicia en las dichas Indias y por excusar los muchos gastos y expensas que los vecinos y moradores y estantes en las dichas Indias han hecho en venir en grado de apelación por cualquier cantidad que fuere al mi Consejo y lo que harían si no se remediase, queriendo proveer y remediar sobre ello de manera que nuestros súbditos alcancen cumplimiento de justicia y no gasten su tiempo ni haciendas en pleitos, mi merced y voluntad es que en las dichas Indias haya un juzgado y Audiencia en la cual estén y residan en cuanto mi merced y voluntad fuere tres buenas personas que sean letrados de buena conciencia los cuales así en lo ordinario como en lo decisorio tengan y guarden la forma y orden siguiente:

Primeramente, ordeno y mando que en las dichas Indias estén y residan en la dicha Audiencia las dichas tres personas, las cuales por ahora y en cuanto mi merced y voluntad fuere sean los licenciados Marcelo de Villalopes [sic por Villalobos] y Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón, los cuales se llamen e intitulen Jueces de la Audiencia y Juzgado, que está y reside en las dichas Indias y estos residan en la villa de Santo Domingo o en otra parte de la dicha isla Española donde a ellos mejor visto fuere según las concurrencias de los negocios.

fol. 117r.

Otrosí, ordeno y mando que los dichos Jueces se hayan de juntar y junten hacer audiencia todos los días que no fueren fiestas y entren haciéndola todo el tiempo que vieren que hay necesidad para despachar los pleitos y causas que ante ellos vinieren, sobre lo cual les encargo sus conciencias y que todos tres se junten a lo

susodicho, pero si alguno de ellos estuviere ausente o justamente impedimento [impedido], mando que los dos de ellos, siendo conformes y no menos puedan despachar y despachen definitivamente los pleitos y negocios y causas que ante ellos estuvieren pendientes, porque el uno de ellos si los otros estuvieren ausentes o legítimamente impedidos puedan hacer los autos de los dichos procesos y causas hasta la conclusión de ellas.

Otrosí, ordeno y mando que los dichos Jueces hayan de despachar y despachen las cartas ejecutorias que dieren y otras cartas que son postrimeras en que se fenecieren los pleitos y causas que ante ellos estuvieren pendientes por don Fernando y doña Juana y que vayan selladas con nuestro sello que mandaremos poner en las dichas Indias y que las otras cartas y mandamientos que los dichos nuestros Jueces dieren que no fueren de la calidad sobredicha se despachen poniendo en la cabeza de las dichas cartas y mandamientos. Nos los Jueces de la Audiencia y juzgado que está y reside en las dichas Indias, etc. Esto mismo mando que haga el nuestro Almirante que es o fuere en las dichas Indias sin embargo de cualquier costumbre que hasta aquí haya tenido de librarlo y ponerlo de otra manera.

Otrosí, ordeno y mando que los pleitos sobre servicios y cosas pequeñas y semejantes de estos los dichos Jueces y las otras justicias de las dichas Indias, procedan sumariamente según la calidad que la causa lo requiere y que en los casos que fueren de otra calidad, los dichos Jueces de la Audiencia de las dichas Indias procedan por vía ordinaria como Jueces ordinarios, guardando así en

lo ordinario como en la decisión y determinación de las causas la mayor y más brevedad que se pueda.

Otrosí, ordeno y mando que los dichos mis Jueces puedan conocer y conozcan de todos los pleitos así civiles como criminales que son o fueren sobre caso de Corte por primera instancia.

Otrosí, que los dichos Jueces de la dicha Audiencia puedan conocer en grado de apelación de todas las causas criminales de las dichas Indias y determinar en ellas en el dicho grado de apelación lo que fuere justicia. Y que si de lo que los dichos Jueces sentenciaren en las dichas causas criminales, fuere apelado o suplicado que haya lugar la dicha apelación o suplicación / para ante ellos mismos y que lo que por ellos o por los dos de ellos siendo conformes fuere determinado en grado de revista se guarde y cumple y ejecute sin embargo de cualquier otra apelación o suplicación que de ello se interponga.

fol. 117v.

Otrosí, que los dichos Jueces de la dicha Audiencia puedan conocer y conozcan en el dicho grado de la apelación de todas las causas civiles que ante ellos vinieren de cualesquier Jueces y Justicias de las dichas Indias y que la sentencia o sentencias que los dichos Jueces dieren en los tales negocios si fueren confirmatorias de lo que los Jueces inferiores hubieren determinado sean habidas por sentencias en grado de revista pero que si fueren revocatorias de las sentencias dadas por los dichos Jueces inferiores o de las que fueren dadas por ellos en las causas que pueden conocer en primera instancia, que pueda haber y haya de ellas suplicación para ante los dichos mis Jueces los cuales puedan conocer y conozcan de la tal causa en

grado de revista. Y mando que de las sentencias y determinaciones que los dichos Jueces de la Audiencia de las dichas Indias dieren en grado de revista siendo de cien mil maravedís abajo que no haya lugar apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno y si fuere de cien mil maravedís arriba, ahora hayan conocido en primera instancia o en grado de apelación en la parte que se sintiere agravada pueda apelar si quisiere para ante los del Consejo Real de estos reinos de Castilla y no para ante otro alguno.

Otrosí, ordeno y mando que el término que los dichos Jueces dieren para probar en cualesquier causas que ante ellos pendieren y que se hubiere de hacer la probanza en las dichas Indias sean arbitrarias con tanto que no excedan de lo que está mandado por las leyes y ordenanzas de estos mis reinos, pero que si la probanza se hubiere de hacer en estos dichos reinos o en otros extraños fuera de las dichas Indias, que el término que se hubiere de dar para hacer la dicha probanza sea de diez meses contanto que los dichos mis Jueces hagan depositar a la parte que pidiere el dicho término las costas y penas y hacer el juramento conforme a las leyes de estos mis reinos y ordenanzas de ellos, deben hacer aquellos a quien se concede el término ultramarino y que el dicho término de los dichos diez meses sea habido por término perentorio y ultramarino y no se pueda más prorrogar y alargar y que esto mismo guarden los dichos Jueces y Justicia de las dichas Indias, cada y cuando hubiere de otorgar término ultramarino.

Otrosí, ordeno y mando que en la dicha Audiencia haya un escribano de ella cual el Rey mi señor y padre y yo por ello

diputamos y nombraremos ante el cual y no ante otro alguno, pasen todas las causas, procesos y autos tocantes al dicho oficio el cual haya y lleve los derechos a su oficio pertenecientes por el arancel de estos reinos creciendo por cada maravedís del dicho arancel, cinco maravedís.

fol. 118

Otrosí, ordeno y mando que en la dicha Audiencia haya y resida un procurador de pobres el cual haya de ayudar y ayude a todas las personas pobres que quisieren pleitear, así en la dicha Audiencia como en las audiencias de los otros Jueces y Justicias de las dicha Indias donde la dicha Audiencia residiere, el cual haya de salario cada año veinte mil maravedís, los cuales mando que se les paguen de las penas de la Cámara que en la dicha Audiencia se condenaren.

Otrosí, ordeno y mando que cada y cuando que los dichos Jueces vieren que conviene para alguna causa particular criar (sic) [crear] un ejecutor para que cumpla y ejecute sus mandamientos en los dichos casos que lo puedan hacer con tanto, que no tengan ni críen (sic) [por creen] alguacil alguno general.

Otrosí, por cuanto según las leyes y pragmáticas de estos mis reinos, el que dijere peste a Dios y otras palabras defendidas en las dichas leyes y pragmáticas ha de estar en la cárcel treinta días y porque si la dicha pena se hubiese de ejecutar en las dichas Indias sería echar a perder a muchas personas porque todas ellas viven a su trabajo y perderían sus haciendas. Por ende, ordeno y mando que cuando por la causa sobre dicha, alguna persona hubiere de estar

en la cárcel los dichos treinta días, que en las dichas Indias le hayan de poner y pongan una corma al pie y la traiga los días que el Juez de la causa pareciere. Y que a las personas que fueren de calidad a quien no se debe echar la dicha corma, que pague cada uno cuatro mil maravedís o más, como el Juez que conociere de la dicha causa pareciere según la calidad de la persona que en la dicha pena incurriere, los cuales sean para las obras públicas de las dichas Indias.

Otrosí, por cuanto las penas pecuniarias que están impuestas por las leyes y pragmáticas de estos mis reinos según la calidad de la tierra y la abundancia del oro que hay en ella, si se hubiesen de pagar como en Castilla, son pequeñas. Ordeno y mando que los dichos Jueces y las otras justicias de las dichas Indias guarden en el condenar de las dichas penas pecuniarias las leyes y Pragmáticas de estos mis reinos creciendo cinco maravedís por cada maravedís de la dicha condenación y que no arbitren las dicha penas ni las manden más de lo que el derecho dispone.

fol. 118v.

Otrosí, ordeno y mando que los dichos Jueces de la dicha Audiencia, o a lo menos los dos de ellos, visiten el sábado de cada semana la cárcel o cárceles de la ciudad, villa o lugar donde residieren y sepan como se hace y administra la justicia a las personas que tuvieren presas en ellas y provean y remedien como la justicia se administra a los dichos brevemente y no se le haga agravio alguno.

Otrosí, por cuanto, según las leyes de estos reinos no se puede hacer repartimiento alguno que suba de tres mil maravedís

arriba en ninguna ciudad, villa ni lugar sin mi licencia y mandado. Y porque la cantidad es pequeña para las dichas Indias, ordeno y mando que el Concejo de cualquier ciudad, villa o lugar de las dichas Indias, puedan repartir sin mi licencia y mandado habiendo para ello necesidad, cincuenta mil maravedís en lugar de los dichos tres mil maravedís. Y porque podría ser que hubiese tal necesidad, que fuesen menester más y por no poder repartir sin mi licencia y por el mucho tiempo y costa que se recrecería en venirla a pedir podría haber mucho daño en la dicha isla. Por ende y por la presente, doy poder y facultad a vos los dichos Jueces de Apelación para que constando vos tener necesidad los pueblos demás repartimiento de los dichos cincuenta mil maravedís, podáis darles en mi nombre licencia para repartir otros cincuenta mil maravedís sobre los otros cincuenta mil que yo les doy de licencia por este capítulo.

Otrosí, ordeno y mando que el dicho nuestro Almirante de las Indias y los otros nuestros Jueces y Justicias de ella guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir así en el conocimiento de las dichas causas como en la ejecución de la justicia todo lo contenido en esta nuestra carta y ordenanzas sin embargo de cualquier poder que vos el dicho nuestro Almirante tengáis de esta manera y de cualquier uso y costumbre que en contrario de esto tengáis.

Porque vos mando a todos y cada uno de vos que vea des las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas y cada una de ellas

y las guardades y cumplades y ejecuten y hagan guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todos según que en ella y en cada una de ellas se contiene, cada uno en lo que le toca y atañe y libréis y determinéis los dichos pleitos y negocios que de aquí adelante ante vosotros vinieren en las dichas Indias así en lo ordinario como en lo decisorio y en la ejecución de ello por el tenor y disposición de las dichas Ordenanzas y de cada una de ellas y contra el tenor de ellas ni de alguna de ellas no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera y porque venga a noticia de todos, mando que se ponga un traslado de las Ordenanzas en la casa de la Audiencia y juzgado donde vos los dichos nuestros Jueces estuvieren y los unos ni los otros no haga des ni hagan en de al por alguna manera, so pena de mi merced y de cincuenta mil maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo así hacer y cumplir. Dada en la ciudad de Burgos a cinco días del mes de octubre. Año de nuestro salvador Jesucristo de mil quinientos once años. Yo el Rey. Yo Lope de Conchillos, secretario de la reina nuestra señora la hice escribir por su mandado del Rey, su padre y el alferez, licenciado Zapata. Licenciado Mújica. Doctor Carvajal. Francisco licenciado. Licenciado de Sosa [espacio en blanco] Castañeda, Chanciller.

Asentose esta Ordenanza en este libro en 9 de diciembre de 1511 y llevó la original el licenciado Matienzo y asimismo otra tal del rey así de este mismo tenor. [Al final de este texto aparecen dos rúbricas]

Esta obra,
Real Provisión que crea la Real Audiencia de Santo Domingo,
editada con motivo del Quinto Centenario de su establecimiento,
terminó de imprimirse en la Editora Amigo del Hogar,
en el mes de octubre de 2011.
Santo Domingo, Ciudad Primada de América,
República Dominicana.

EDICIONES FUNDACIÓN GARCÍA AREVALO

Coordinación editorial: José Chez Checo
Diseño y arte final: Ninón León de Salame
Impresión: Amigo del Hogar